

TITULO IV.

CAPÍTULO VI.

De las leyes extranjeras.

1. ¿El derecho civil romano se extendía á los extranjeros?
2. ¿Qué era el extranjero entre los romanos?
3. Pretor peregrino.
4. ¿Qué era el derecho honorario?
5. ¿Qué prescribía el *Fuero Juzgo* respecto de leyes extranjeras?
6. Prohibicion que hacia el *Fuero Real* respecto de leyes extranjeras.
7. Código de *las Partidas*: obligatorio hasta para los extranjeros.
8. Prohibicion que de las leyes extranjeras hizo el Código de *las Partidas*.
9. Excepcion establecida en el mismo Código.
10. Nueva prohibicion hecha en las *leyes de Toro*.
11. Prescripcion del Código frances respecto á obligaciones contraidas en el extranjero.
12. Actos del estado civil, verificados fuera de Francia.
13. Valor del matrimonio verificado fuera de Francia.

14. Legislacion francesa sobre testamentos otorgados en el extranjero.
15. Legislacion francesa sobre la hipoteca resultante de sentencias extranjeras.
16. Código del Imperio.
17. „ de Veracruz.
18. „ del Distrito.
19. Remision al derecho internacional.
20. Por qué se admite la aplicacion de leyes extranjeras.
21. Tesis general de nuestro Código.
22. ¿En qué casos deberán admitirse en nuestro foro las leyes extranjeras?
23. ¿Será solo en los contratos y testamentos?
24. ¿Qué limitaciones pueden ponerse á la admision de leyes extranjeras?
25. Principio de reciprocidad.
26. Derechos inherentes á la calidad de ciudadano.
27. Ley extranjera que sea contraria á los artículos 6º y 7º de nuestro Código.
28. No están precisadas las limitaciones de la admision de leyes extranjeras.
29. Dos limitaciones capitales.
30. Transicion al derecho internacional.
31. Leyes extranjeras aplicadas á la capacidad de sus respectivos nacionales.
32. Fundamento de la doctrina anterior.
33. Extension de las cuestiones relativas á capacidad personal.
34. Establecimientos extranjeros: ¿podrán adquirir inmuebles sitios en territorio mexicano?
35. Razon de la decision negativa.
36. Razonamiento de Portalis.
37. Bienes muebles.
38. Legislacion del Distrito sobre inmuebles.
39. Contratos celebrados en el extranjero.

40. Actos judiciales.
41. Demanda. — Sentencia.
42. Censura de un artículo del Código de procedimientos.
- 43 á 49. Crítica del artículo 14 del Código frances.
50. Contestacion de la demanda.
51. Unica cuestion posible con relacion á ella.
52. Transicion á los exhortos.
53. Regla general.
54. Los exhortos extranjeros son admitidos aun en el foro frances.
55. Código de Cerdeña.
56. Diversos Códigos extranjeros.
57. Transicion.
58. Legislacion mexicana sobre exhortos extranjeros.
59. Requisitos para admitir en nuestro foro los exhortos extranjeros.
60. Exhortos extranjeros en materia criminal.
61. Exhortos de nuestros jueces para el extranjero.
62. Providencias precautorias.
63. Doctrina de *Felix* sobre ellas y su fundamento.
64. Legislaciones extranjeras.
65. Derecho comun aleman.
66. Revista de legislaciones extranjeras.
67. ¿Nuestros tribunales estarán obligados á requisitar los exhortos extranjeros?
68. Arresto provisorio.
69. Aseguramiento de bienes.
70. Regla general.
71. Exhortos relativos á pruebas.
72. Doctrina de *Felix* sobre la prueba de testigos.
73. Derecho comun aleman sobre la misma prueba.
74. Legislacion de diversos paises.
75. „ inglesa sobre prueba escrita.
76. „ francesa que en ciertos casos prohíbe la prueba testimonial.

77. Prohibicion del canton de Vaud sobre lo mismo.
78. „ en los Estados Pontificios.
79. Cuestion propuesta por *Felix* sobre cuál ley deba aplicarse para la prueba.
- 80 y 81. Resolucion de la cuestion anterior.
82. Distincion que establece en cuanto á la prueba escrita.
83. Documentos privados.
84. „ públicos.
85. „ otorgados en la República para que hagan fé en el extranjero.
86. Fé que en la República debe darse á los documentos otorgados en el extranjero.
87. Actos de registro público extranjero.
88. Legislacion mexicana sobre contratos y sentencias extranjeras.
89. Cuándo deberán registrarse los documentos otorgados en el extranjero.
90. Traducccion que debe acompañarse á ellos.
91. Intervencion necesaria de la autoridad judicial para la ejecucion de sentencias extranjeras.
92. Exámen previo y su objeto.
93. Reciprocidad necesaria segun el derecho internacional.
94. Doctrina de *Wheaton*.
95. Reciprocidad que exige nuestro Código.
96. Exámen previo segun nuestro Código.
97. Legalizacion necesaria.
98. Juez competente para la ejecucion de sentencias extranjeras.
99. ¿Qué debe hacer el tribunal de revision cuando se apele de la declaracion hecha sobre exhortos extranjeros?
100. Exhortos en materia penal.
101. Buques extranjeros en alta mar, y buques anclados en los puertos.
102. Excepcion del delito de piratería.
103. Delito cometido por un regnícola en país extranjero.

104. Diversidad de doctrinas.
105. Debe aplicarse la legislación del domicilio.
106. Se puede castigar precediendo queja del agraviado.
107. Se puede, tratándose de hechos mirados como delitos por la legislación universal.
108. No se puede castigar.
109. Opinión negativa de Story.
110. Legislación de Inglaterra, Escocia y Estados-Únidos.
111. Legislación de la edad média.
112. Regnicola puede ser castigado conforme á la legislación de su país.
113. Delito cometido por un extranjero en el país en que es procesado ó en otro distinto.
114. Único caso dudoso.
115. Opinión afirmativa y sus autores.
116. Legislaciones que fundan la afirmativa.
117. Código de Austria.
118. „ de Baden.
119. „ de Baviera.
120. „ de Brunswich.
121. „ de Cerdeña.
122. „ de Francia.
123. „ de Hanover.
124. „ del Ducado de Hesse.
125. „ de Noruega.
126. „ de Prusia.
127. „ de Sajonia.
128. „ de Wurtemberg.
129. Doctrina contraria.
130. Legislaciones que la fundan.
131. Qué ley debe aplicarse.
132. Transición.
133. Delitos continuos.
134. „ contra la independencia.
135. Desertores de buques extranjeros.

136. Nueva division de delitos especiales.
137. Piratería.
138. Trata ó tráfico de esclavos.
139. Violacion de inmunidad.
140. „ de los deberes de humanidad.
141. Reglas generales para el delito cometido en el extranjero.
142. Delito cometido por extranjero contra extranjero.
143. Extradicion.
144. Primera regla.
145. Segunda regla.
146. Tercera regla.
147. Transicion.
148. Doctrina de *Wheaton*.
149. „ del Dr. *Calvo*.
150. Extradicion de militares y marinos desertores.
151. Reo refugiado en buque extranjero.
152. Doctrina de *Bluntschli*.
153. Derecho constitucional mexicano sobre extradición.
154. Libertad de estipulacion fuera de los dos casos expresados.

CAPÍTULO VI.

De las leyes extranjeras.

§ 1º

1. El derecho romano en su marea alta inundó, por decirlo así, todo el mundo conocido entonces, y en donde quiera fué tal derecho una prerogativa del ciudadano romano, que era el que exclusivamente disfrutaba de sus ventajas, así como por otro lado solo á él obligaba, siendo un axioma jurídico que: *leges ab imperante latae solos obligant subjectos non externos.*

2. Podría por esto creerse que el extranjero estuviera sujeto á leyes que fuesen extranjeras para los romanos, y sin embargo, no fué así. El extranjero era para el ciudadano, ó un *bárbaro* que estaba fuera no solo de su comunión pública, sino fuera de los límites de la civilización y geografía romanas, ó era un *enemigo* mientras no estaba sometido á su dominación, y fué el nombre con que en el principio se conoció á todo extranjero en Roma, ó era un *peregrino*, como se llamaba á todo extranjero que se encontraba ó residía en Roma, ó cuya nación estuviera bajo la dominación de Roma, sin gozar en toda su plenitud del derecho de ciudad.

3. El gran número de extranjeros que afluyen á Roma desde que se verificó la anexión de la Italia, hizo necesaria la creación de una nueva magistratura que se encargase de ejercer su jurisdicción en los negocios de los extranjeros entre sí ó con los romanos, pero sin aplicar el derecho civil que era exclusivo de los ciudadanos, ni las leyes extranjeras para los romanos, pero peculiares respectivamente de los interesados, sino el derecho de gentes que, formulado en edictos, llegó á formar la parte principal del derecho honorario.

4. Este derecho no reconocía por base el rigorismo de las leyes escritas, y, por el contrario, consistía en atenuaciones equitativas, demandadas por los progresos de una civilización que no armonizaba con la dureza del derecho antiguo, pero sin ser nunca una legislación extranjera, lo cual estaba en abierta pugna con el espíritu de aquellos tiempos, que cuando llegó á admitir diversidad de leyes, no fué sino en la calidad de leyes personales, de diferentes razas, como sucedió con el *Código de Eurico*, que regia en España para las naciones invasoras, y el de *Alarico* que se aplicaba á la raza indígena.

§ 2º

5. Después, cuando los visigodos quisieron dar unidad á su legislación, dijo el Rey *D. Flabio Recesvinto*: que si bien permitía el estudio de las leyes extranjeras por vía de instrucción, no podía permitir se fundara en ellas la decisión de los pleitos, y concluyó diciendo: "Nin queremos que daqui adelante sean usadas las leyes romanas ni las estrannas." De manera, que la jurisprudencia visigoda no tuvo que tomar en consideración ninguna legislación extranjera. (*Ley 8ª, tit. 1ª, lib. 2ª Fuero Juzgo.*)

6. El espíritu que dictó el Código del *Fuero Real*, se revela en la ley que permite el estudio de las legislaciones extranjeras, pero prohíbe su aplicación en la decisión de los

265

juicios; mandando que todos se sujeten á las leyes del *Fuero Real*, bajo la sancion de una fuerte multa en que se incurria, siempre que se alegaran otras leyes; prohibicion que por ser tan general, pudiera hacerse extensiva hasta á las leyes del *Fuero Juzgo*, con tanto mayor fundamento, quanto que las leyes de este Código están refundidas en su mayor parte en el *Fuero Real*; mas sea de esto lo que fuere, la verdad es, que *D. Alonso*, inspirado por el espíritu reformador de su padre, tuvo intencion de cerrar la puerta á las leyes romanas y á las demas extranjeras y nacionales, que formuladas en *fueros provinciales*, habian acabado con el espíritu de nacionalidad, haciendo lugar á las pequeñeces de provincialismo. (*Ley 5ª, tit. 6ª, lib. 1º Fuero Real*.)

7. Poco despues, en lugar de la legislacion más ó ménos original del *Fuero de las leyes*, se presentó el Código de las *Partidas*, que sin dejar de tener mucho de nuevo, sobre todo en materia de decision de puntos cuestionables en el foro romano, está sustancialmente calcado sobre el tipo de la legislacion de *Justiniano*. En ese Código está mandado que observen sus leyes no solo los nacionales, sino tambien los extranjeros. (*Ley 15, tit. 14, Partida 1ª*)

8. Otra ley del mismo Código manda que los jueces procuren, entre otras cosas, que los pleitos que vinieren ante ellos que los libren bien et lealmente, lo mas aina que pudieren et lo mejor que sopieren, et por las leyes deste nuestro libro et non por otras, &c. (*Ley 6ª, tit. 4ª, Partida 3ª*)

9. Mejor estudiado el punto, se dijo en otra ley del mismo Código: "Et por ende decimos et mandamos que toda ley deste nuestro libro que alguno alegare delante el Judgador para probar et averiguar su intencion, que si por aquella ley se prueba lo que dice, que vala et que cumpla. Et si por aventura alegase ley ó fuero de otra tierra que fuese fuera de nuestro señorío, mandamos que en nuestra tierra non haya fuerza de prueba, fueras ende, si contienda fuese entre los hombres de aquella tierra sobre pleito ó postura que hobiese

fecho en ella ó en razon de alguna cosa mueble ó raíz daquel logar; ca estonce, magüer estos extraños contendiesen sobre aquellas cosas ante el juez de nuestro señorío, *bien pueden recibir por prueba la ley ó el fuero de aquella tierra que alegare antel: et debese por ella averiguar et delibrar el pleito.*"

10. Una ley de Toro, dice: que la intencion del legislador español, es que los letrados se instruyan principalmente en las leyes españolas, pues por ellas y *no por otras han de juzgar.* (*Ley 2ª de Toro, que es la 5ª, tit. 2º, lib. 3º Nov. Recop.*)

§ 3º

11. El *Código Napoleon* dice literalmente: que un extranjero, aun cuando no resida en Francia, puede ser citado ante los tribunales franceses, para exigirle el cumplimiento de obligaciones contraidas por él en Francia con un frances, y que *podrá ser traído ante los tribunales de Francia* por las obligaciones contraidas por él en país extranjero, para con un frances, así como este podrá ser traído ante un tribunal de Francia por las obligaciones contraidas por él fuera de Francia aun con un extranjero. (*Artículos 14 y 15.*)

12. En la misma legislacion está admitido que todo acto del estado civil de franceses y de extranjeros, ejecutado fuera de Francia, hace fé, si ha sido redactado en la forma usada en el país; y que el acto del estado civil, que solo se refiera á franceses, será válido, si ha sido ejecutado, conforme á las leyes francesas, por los agentes diplomáticos y por los cónsules. (*Artículos 47 y 48.*)

13. Y á propósito del matrimonio, establece el mismo Código que el contraído en país extranjero, será válido, si ha sido celebrado en la forma acostumbrada en el país, con tal de que havan precedido las publicaciones de que habla el artículo 63, y con tal de que el frances no haya contravenido

á las disposiciones que detallan las cualidades y condiciones necesarias, para poder contraer matrimonio. (*Artículo 170.*)

14. En cuanto á los testamentos, el frances que se encuentre en país extranjero, puede conforme á la ley francesa hacer sus disposiciones testamentarias, por medio de un escrito ológrafo, fechado y firmado de su mano, ó por medio de un acto auténtico, siempre que en este segundo caso se sujete á la forma usada en el país extranjero en donde otorgue su testamento; y los hechos así, no pueden ser ejecutados en Francia con relacion á bienes situados en este país, sino despues de haber sido registrados en la oficina respectiva del domicilio del testador, si lo conservó, ó en la oficina de su ultimo domicilio conocido en Francia; y en el caso de que contenga disposiciones relativas á inmuebles, se registrará tambien en el lugar de la ubicacion de estos. (*Artículos 999 y 1000.*)

15. En cuanto á la hipoteca que resulte de sentencias pronunciadas en el extranjero, ella no se hará efectiva, sino previa declaracion, que al efecto haga un tribunal frances, sin perjuicio de las disposiciones contrarias que pueda haber en las leyes políticas ó en los tratados (*Artículo 2123*); y en general establece el mismo Código, que los contratos celebrados en país extranjero, no pueden constituir hipoteca sobre bienes situados en Francia, si no es que otra cosa dispongan las leyes políticas ó los tratados. (*Artículo 2128*)

§ 4°

16. Segun el Código del Imperio, el que fundara su derecho en leyes extranjeras, deberia presentar al tribunal su texto y probar ser el aplicable al caso.

§ 5°

17. En el Estado de Veracruz, todo el que apoye sus ges-

268

ciones en ley extranjera, tiene el deber de presentar su texto y de probar que está vigente y es aplicable al caso, si la contraria lo exige ó el juez lo dispone. (*Artículo 13. Código civil.*)

§ 6º

18. Con presencia de estos antecedentes, dijo nuestro Código muy lacónicamente, en su art. 19, *que el que funde su derecho en leyes extranjeras, debe probar dos cosas, á saber: la existencia de estas y que son aplicables al caso; lo cual en sustancia viene á decir lo mismo que á otro propósito estableció el artículo 14 de nuestra Constitucion, al prescribir que las sentencias judiciales deben fundarse en ley anterior al hecho que sirve de materia al juicio, y que cuando existan dos ó más, se decida la cuestion conforme á la que sea más exactamente aplicable al caso.*

§ 7º

19. En esta materia debe hacerse lo mismo que se hizo á propósito de los artículos 17 y 18 de nuestro Código civil, es decir, consultar la doctrina de los autores de derecho internacional.

§ 8º

20. Supuesta la independencia de las naciones entre sí, no hay razon que pueda hacer obligatorias en un país las leyes que rigen en otro en la calidad de derecho civil; de modo que si en el derecho internacional está admitida la aplicacion de las leyes extranjeras, esto solamente puede ser así, porque de un modo expreso ó tácito lo consiente un país. (*Fælix. "Derecho internacional privado."*—*Wheaton. "Elementos de derecho internacional."*—*Calvo. "Derecho internacional."*—*Ra-*

mirez. "Código de los extranjeros."—Azptroz. "*Código de extranjería.*"—Blunschli. "*Derecho internacional.*")

Contra el deber de admitir leyes extranjeras en nuestro foro, pudiera objetarse el inconveniente de que esto importa tanto como el imponer á nuestros jueces la obligación de saber la legislación de todo el Universo. Pero esta objecion, de que se encarga *Fælix* en su "*Derecho internacional privado,*" queda contestada con que la cuestion relativa á leyes extranjeras es cuestion puramente de hecho, de que solo puede encargarse el juez cuando la promueva el interesado á quien incumbe el deber de justificar el hecho; y para asentar esta doctrina cita á *Pardessus, Pinheiro-Ferreira, Martens, Story, Mittermayer, Schefner, Sintenis, Putter, Kluber* y al autor del *Jurista americano.*

21. Respecto de nuestro país está, como hemos visto, resuelto en principio general, que pueden fundarse gestiones judiciales en leyes extranjeras. (*Código civil. Artículo 19.*)

22. ¿Pero en qué casos deban admitirse las leyes extranjeras como fundamentos de una gestion judicial? El mismo Código civil resuelve, que en los contratos celebrados fuera del país con un extranjero, rijan las leyes del en que se celebró, aun cuando hayan de ejecutarse en el Distrito ó en la Baja-California; y que lo mismo deba observarse respecto de testamentos otorgados fuera de la República por un extranjero, en el supuesto de que en uno y otro caso el extranjero haya manifestado su voluntad de sujetarse á aquella legislación mas bien que á la nuestra, salvo por supuesto el caso en que se trate de bienes raíces situados en nuestro territorio, pues entónces debe observarse la ley mexicana precisamente. (*Código civil. Artículos 19 y 14.*)

23. Mas, ¿serán estos los únicos casos en que las leyes extranjeras deban ser admitidas en nuestro foro? Sin duda que no; porque á ser así, no habria habido necesidad del artículo 19, que en principio general admite la aplicacion de las leyes extranjeras (*Código civil. Artículo 19*), ni del 575 del C6-

digo de procedimientos civiles, que habla muy en general del modo de probarlos.

24. Ahora, por lo mismo que hay perfecta libertad en las naciones, para admitir ó no el principio mencionado, la hay tambien para ponerle las limitaciones que se crean convenientes, como la que pone nuestro Código á propósito de bienes raíces situados en el territorio mexicano. (*Código civil. Artículos 14 y 18.*)

25. Unos países han adoptado el principio de que sean aplicadas las leyes extranjeras, como las suyas lo sean respectivamente en los otros países, siendo esto lo que establecen los Códigos de Austria, Baviera y Prusia.

26. Otras naciones excluyen á los extranjeros del goce de ciertos derechos por mirar estos como inherentes á la calidad de ciudadanos, y esto han hecho Francia é Inglaterra.

27. Y algunos han rehusado la aplicacion de leyes extranjeras que estén en pugna con ciertas instituciones, como sucede entre nosotros con la aplicacion de toda ley extranjera que sea contraria á los artículos 6º y 7º de nuestro Código civil, que siendo anteriores á los artículos que en términos generales admite la aplicacion de leyes extranjeras, no son por seguro la medida de la extension que deba darse al principio consignado en el artículo 19.

28. Esto supuesto, el principio de la aplicacion de leyes extranjeras entre nosotros, no tiene limitaciones precisas en nuestros Códigos; y debemos por lo mismo buscarlas en el derecho internacional, á cuyo dominio pertenece la materia en cuestion.

29. Este derecho enseña que el principio tiene dos limitaciones: la primera es que no se aplique ninguna ley extranjera que perjudique los derechos de la soberanía nacional; y la segunda, que no se aplique ley extranjera que perjudique los derechos de los nacionales.

§ 9°

30. Si lo dicho por nosotros sobre este punto constituyera una regla segura, no habría más que decir sobre el particular; pero no siendo así, tenemos que apelar todavía á las doctrinas de los autores de derecho internacional para saber lo que deba hacerse en diferentes casos que pueden ocurrir frecuentemente.

31. En el Distrito federal y en la Baja-California pueden surgir cuestiones sobre el estado y capacidad jurídica de un español, de un francés, de un inglés, de un ruso, de un americano del Septentrion ó del Mediodía, ó, en fin, del originario de cualquiera otro país; y en este caso debe atenderse á la legislación del país á que pertenece la persona de cuyo estado y capacidad se trata. Pues así como la ley mexicana es la que deben aplicar nuestros tribunales para juzgar del estado y capacidad de un mexicano, aun cuando se trate de actos ejecutados en el extranjero, de la misma manera y por el principio de reciprocidad deben aplicar la ley extranjera, cuando haya necesidad de juzgar del estado y capacidad del extranjero, aun cuando se trate de actos verificados en México, lo cual tiene el carácter de ley general, como todo lo que atañe á relaciones exteriores. (*Código civil. Artículos 13 y 70.*)

32. El Dr. Calvo, refiriéndose á otro publicista, enseña, para razonar su doctrina: “que sería contradictorio que un individuo cambiase de estado y de condicion, siempre que un viaje le llevase á otro sitio; que en un mismo momento fuese mayor aquí y menor allí; que la mujer estuviese á un tiempo sometida al poder marital y libre de él; que un individuo fuese considerado en un lugar como inhábil y en otro como capaz de todos los actos de la vida civil. *Pardessus* dice respecto de esto, que el consentimiento general de las naciones

civilizadas ha querido que lo que concierne á la capacidad de un individuo se regulase siempre por las leyes del país á que pertenece.”

33. Ahora debe decirse con el Dr. *Calvo*, que las cuestiones que pueden ocurrir sobre el estado y capacidad de una persona, son las relativas á la ciudadanía, á la legitimidad ó ilegitimidad, á la minoría ó mayoría, al idiotismo, locura, al casamiento y al divorcio. Lo mismo que se dice del individuo, debe entenderse respecto del estado y capacidad de las personas morales, y sin embargo, esto tiene sus restricciones, como lo enseña el mismo publicista, que reproduciendo una doctrina de *Savigni*, dice que: Cuando las leyes de un país limitan la facultad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, estas restricciones alcanzan á los de los países extranjeros. Por el principio de reciprocidad, los de un Estado donde estas restricciones existen, no están sometidos á ellas en aquellas donde no las hay. Así en los dos casos la capacidad se juega, no segun el derecho donde tienen su asiento esos establecimientos, sino segun el derecho del Estado del cual depende el juez llamado á pronunciar su fallo.

34. De esta manera una cuestion promovida entre nosotros sobre si un establecimiento inglés habia podido ó no adquirir una propiedad raíz, seria resuelta en sentido negativo, sirviendo de fundamento el artículo 27 de nuestra Constitucion que quita á la mano muerta, civil ó eclesiástica, la facultad de adquirir bienes raíces, situados en territorio mexicano, miéntras que en Inglaterra seria resuelta de muy distinta manera la que se promoviera sobre si la mano muerta mexicana habria podido hacer una adquisicion semejante.

En el derecho internacional está admitido que los establecimientos ó personas morales gocen en país extranjero de los mismos derechos que les pertenecen en el país donde están domiciliados, salvo lo dispuesto con relacion á bienes inmuebles; pues respecto de estos es un principio general, que está adoptado en nuestro Código, que ellos están sujetos á lo dis-

puesto por las leyes del lugar de su situación. (*Félix*. “*Derecho internacional*.” Número 31.—*Y artículos 14 y 18. Código civil*.)

35. Decimos más todavía: y es que si el artículo 14 del Código civil exige que respecto de bienes inmuebles, sitos en el territorio mexicano, rijan las leyes mexicanas, aun cuando se trate de un extranjero, es porque á propósito de propiedades territoriales, no pueden regir más que las leyes del territorio de que forman parte esas mismas propiedades.

36. *Portalis*, hablando de las leyes relativas á inmuebles, enseña: que ellas son obligatorias aun respecto de actos verificados fuera del territorio de cada país, y que lo son en virtud del dominio eminente que cada soberano tiene en el territorio nacional formado por el conjunto de las propiedades territoriales de los individuos.

37. Respecto de las operaciones practicadas en el extranjero, con relacion á bienes muebles, se establecerá lo que en ese caso debe observarse, cuando se trate en el título V del Estatuto personal.

§ 10°

38. En cuanto á los bienes inmuebles, tenemos la regla establecida en el artículo 14 de nuestro Código, la cual resuelve que respecto de los bienes de esta clase, sitos en el Distrito federal y en la *California*, rijan las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros; regla cuya exposicion se hará en el mencionado título V, al tratar del Estatuto real.

§ 11°

39. Pasando ahora á la materia de los contratos en general, recordaremos que en el capítulo 5° de este título, hemos dicho ya que el derecho internacional reconoce validez en

274

los contratos celebrados en el extranjero, siempre que se hayan hecho con arreglo á las leyes del país de su celebracion, con la taxativa de que su ejecucion se ajuste á la legislacion del lugar en que haya de verificarse esta. Semejante doctrina tiene, como se ha visto, cinco excepciones que van expresadas en el mencionado capítulo 5º, al cual nos referimos en este punto.

§ 12º

40. La materia de testamentos está tambien tratada en el expresado capítulo 5º, al cual debe ocurrirse.

41. Debemos pasar ahora á los actos judiciales, para el efecto de examinar si tienen validez entre nosotros, los ejecutados en país extranjero.

§ 13º

42. Demanda — contestacion — prueba y sentencia son las partes principales de un juicio, siendo evidente que en cuanto á la primera, ningun efecto produce la simple demanda instaurada fuera del país; y la misma sentencia pronunciada en el extranjero, no tiene mas autoridad que la que se le dé en los tratados respectivos. (*Código de procedimientos civiles. Artículo 1707.*)

§ 14º

43. Si se consulta el texto del artículo citado, se verá que tiene una limitacion inconveniente, como si los tratados celebrados con naciones extranjeras pudieran dejar de observarse fuera del Distrito federal y de la California.

44. Mas lo que principalmente va á ocuparnos, es el examen del artículo 14 del Código Napoleon, que dice: "El ex-

tranjero, aunque no resida en *Francia*, podrá ser citado ante los tribunales franceses sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por él en *Francia*, ó en país extranjero á favor de un frances.

45. Sobre este punto vamos á oír la muy autorizada voz del Sr. *Peña y Peña*, que á propósito de este artículo, enseña: "que ninguna nacion puede ejercer autoridad sobre súbditos extraños ó residentes en otra, y aunque el contrato ó cuasi-contrato son causas justas para surtir fuero en sus lugares respectivos, esto se entiende precisamente cuando en ellos se hallasen los responsables." Fundado en esto niega autoridad á la *Francia* para emplazar ante sus tribunales á un extranjero residente en otro país, y hace notar que aun los autores que escriben en favor del artículo, confiesan que este se desvió de los principios generales, conteniendo una exorbitancia que se hace más palpable en la materia penal.

46. Dice el Sr. *Peña y Peña* que los publicistas examinan esta cuestion: "Los que por haber violado las leyes de su patria han incurrido en la persecucion de la justicia y logrado sustraerse de ella, yendo á otro país, ¿deben ser acogidos en este y puestos al abrigo de toda persecucion? ¿El derecho de gentes obliga al pueblo, en el cual se han retirado á negarse á toda reclamacion de la nacion ofendida? Y citando á *Mr. Fritot*, enseña que los publicistas hacen una distincion, á saber: que si se trata de delitos que únicamente lo son, por estar así declarado en las leyes peculiares de un país, entónces *ningun pueblo puede negar un asilo á los que se lo reclaman, ni mucho ménos, cuando se les ha concedido, faltar á las leyes y deberes de la hospitalidad*; pero, que si se trata de delitos que consisten en infracciones de las leyes primitivas y generales de la naturaleza y de la humanidad, entónces es muy natural y tambien de uso, que sus autores sean presos y entregados á la potencia ofendida que los reclama.

47. El referido Sr. *Peña y Peña* arguye, diciendo que si en materia de delitos que solo lo sean conforme á las leyes

francesas, no puede un extranjero ser arrastrado á los tribunales franceses, sin embargo de que en este caso se trata de un interes público, mucho ménos pueden serlo por demandas civiles que solo afectan el interes privado de un individuo. Y dice que tal artículo no es justo ni racional, porque no lo es que alguno sea juzgado por quienes no sean sus jueces naturales, y arrancado de su domicilio y fuero natural, para serlo en otro lugar y por jueces extraños; que tampoco es justo ni racional que el frances no esté obligado á seguir el fuero del reo, y por último, que dicho artículo ataca la soberanía é independencia de las otras naciones, en virtud de la cual, ningun súbdito de ninguna nacion puede ser citado y juzgado por los jueces de otra, cuando ni por razon de su residencia, ni por la del lugar del contrato, ni por la ubicacion de los bienes que se litigan, haya sido prorogada su jurisdiccion.

48. El mismo *Sr. Peña y Peña* califica de impracticable el artículo, supuesto que en ningun país extranjero puede la *Francia* emplear *potestad armada*, para hacer efectiva la citacion de sus tribunales; y ademas, porque se dificultaria en *Francia* el esclarecimiento y prueba de hechos pasados en el extranjero.

49. Y dice que es contrario á las leyes, á los usos y costumbres de las naciones, siendo estas las razones principales con que combate el artículo citado; y fundados nosotros en autoridad tan respetable, debemos decir: *que la demanda promovida en país extranjero no surte efecto contra personas residentes en el territorio mexicano, ya sean nacionales ó extranjeros.*

§ 15°

50. Ahora, ¿la contestacion de una demanda en país extranjero, surtirá efectos en el nuestro? Esta cuestion puede promoverse en el supuesto de que promovida y contestada

una demanda en país extranjero, el demandado viniera á residir entre nosotros, ya por ser natural del país, ya por naturalizarse en él, ó ya, en fin, por estar de simple transeunte. Y esto equivale á averiguar, si el juez ó tribunal extranjero ante quien se haya contestado una demanda, puede dictar alguna providencia para impedir que queden ilusorios los actos practicados ante él. 'A nuestro juicio esta cuestion debe resolverse en el mismo sentido que la relativa á la demanda promovida en país extranjero; pues si como es cierto, el derecho internacional no hace obligatoria la citacion que se haga para comparecer en país extranjero á contestar la demanda promovida ante sus tribunales, cierto es tambien que tampoco es obligatoria la citacion que se haga para que comparezca en país extranjero á continuar la demanda contestada en él por el nacional ó extranjero residente entre nosotros

51. Y todo lo que en el caso podria cuestionarse, es: si tiene fuerza probatoria la confesion que el demandado hubiera hecho, al contestar la demanda promovida contra él ante un juez ó tribunal extranjero. Esta cuestion se resuelve muy fácilmente diciendo: que si conforme al artículo 622 del Código de procedimientos, la confesion judicial no hace prueba, sino cuando ella ha sido hecha ante juez competente, es evidente que no siendo [competente el juez extranjero y realmente no siendo ni aun autoridad para el nacional ó extranjero residente en México, la confesion que se hiciera ante él, al contestar una demanda, no tendria fuerza probatoria.

§ 16º

52. Antes de tratar de la prueba recibida y de la sentencia pronunciada en el extranjero, debemos ocuparnos de los exhortos que vengan del extranjero.

53. Es regla general que el juez de un país no está obli-

gado á requisitar los exhortos que vengan del extranjero; pero tambien está recibido que de hecho se requiriten, siempre que no perjudique ni á la soberanía del país ni á los derechos de los nacionales, ménos en *Inglaterra* y en los *Estados-Unidos*, que cuando tienen necesidad de practicar alguna diligencia en el extranjero, lo hacen comisionando á algun juez ó magistrado inglés ó americano, para que pase al país extranjero á efecto de examinar testigos, recibir el juramento de una de las partes, ó examinar los objetos que sirven de materia al litigio, ó bien comisionar para el mismo efecto á sus nacionales que se encuentren en el país ó á los naturales del mismo país que quieran aceptar esta comision.

54. *Faelix*, al tratar esta materia, hace una revista de diferentes legislaciones, y dice á propósito de la francesa, que aunque no habla expresamente de exhortos despachados del extranjero, sin embargo son de uso diario entre los tribunales franceses y los extranjeros; y hace notar que el mismo silencio guardan los Códigos calcados sobre el tipo del frances.

55. Hace mencion dicho autor del Código de *Cerdeña* concordante del frances, y advierte que en este país están admitidos los exhortos extranjeros.

56. Y hablando de los Códigos que no concuerdan con el frances, refiere que el de *Prusia* trae disposiciones extensas sobre la materia. Dice que aunque en *Austria* no hay disposiciones expresas sobre exhortos venidos del extranjero, por regla general están admitidos y son despachados por la vía diplomática. El Código de procedimientos de *Baviera* reglamenta el procedimiento en materia de exhortos; y dice *Faelix* que esto mismo se observa, cuando el exhorto procede de un tribunal extranjero. El Código de procedimientos civiles de *Baden*, habla expresamente de los exhortos extranjeros. En el gran ducado de *Hesse*, y conforme á disposicion expresa, se requisitan los exhortos extranjeros que tienen por objeto hacer una citacion, recibir un juramento, proceder á una informacion y aun hacer comparecer los testigos ante

un tribunal extranjero; y esto ha sido arreglado por diversos tratados celebrados entre diversos países alemanes; y agrega que en los otros Estados alemanes, regidos por el derecho común, son de uso general los exhortos extranjeros.

§ 17°

57. Después de esta revista, establece varias reglas que se expondrán al tratar de la prueba recibida en el extranjero.

58. Una ley mexicana establece: que nuestros tribunales requisiten los exhortos de los extranjeros en materia civil, ordinaria ó comercial, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislación mexicana y la protesta de reciprocidad; en cuyo caso el Ministerio de Relaciones tiene el deber de transmitirlos con la traducción correspondiente al Ministerio de Justicia, el cual deberá pasarlos á los tribunales. (*Ley de 20 de Enero de 54, artículos 1° y 2°*)

59. Estos deberán proceder con la siguiente distinción: Si los exhortos son para que se reciban informaciones de testigos ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, si el objeto ó convencion á que se refieren ó que trata de probarse no está prohibido expresamente por las leyes mexicanas; mas si se dirigen á la ejecución de sentencias ó de providencias de embargo ó aseguramiento de bienes en materia civil ordinaria ó comercial, se cumplimentarán, siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el Tribunal supremo de la nación en sala plena y con audiencia del fiscal, con excepcion del caso en que la sentencia no haya causado ejecutoria ó de que la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada conforme á nuestras leyes, ó cuando una ú otra sean contrarias á las leyes prohibitivas del país, procediendo en todo con arreglo á la forma establecida en las leyes nacionales.. (*Ley de 20 de Enero de 54, artículos 3°, 4° y 5°*)

§ 18°

60. Cuando los exhortos que vengan del extranjero se refieran á la materia criminal, nuestros tribunales se limitarán á la precisa ejecucion de lo expresamente prevenido en los tratados. (*Ley de 20 de Enero de 54, artículo 6°*)

61. Nuestro Código de procedimientos civiles manda que si alguna citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirija el despacho ó exhorto por conducto del Ministerio de Justicia, el cual legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que lo autoricen, y los remitirá al Ministro de Relaciones, quien legalizará la firma del de Justicia, y con este requisito se enviará á la legacion ó consulado que la nacion tenga en el lugar á que se dirige el exhorto; y en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.* (*Código de procedimientos civiles, artículos 146 y 147.*)

§ 19°

62. Lo dicho da ocasion para tratar de lo que el derecho internacional llama medidas conservatorias, y que en nuestro derecho civil se llaman *providencias precautorias*.

63. A propósito de ellas dice *Felix* en su "*Derecho internacional privado*:" que tales medidas pueden tener por objeto, ya la persona del deudor ó ya sus bienes muebles, cuya ocultacion trate de impedirse, y agrega que algunas legislaciones autorizan igualmente medidas conservatorias, aun contra los inmuebles del deudor, advirtiendo que tales medidas se arreglan en su forma á lo que la ley tenga establecido en el lugar donde hayan de ejecutarse; doctrina que autoriza

con los respetables nombres de *Christin, Voet, Stori y Buege*, y pasando despues á hacer una revista de las legislaciones extranjeras, enseña que la francesa autoriza el arresto provisional del deudor extranjero ántes de la sentencia condenatoria: que en cuanto á los bienes inmuebles no admite otra medida que la relativa al reconocimiento de documentos privados que tengan relacion con ellos para el efecto de venir á constituir hipoteca, y en cuanto á los muebles admite contra el extranjero lo mismo que contra el frances su aseguramiento provisional.

64. Respecto de *Belgica* y de los *Paises-Bajos* asegura que sigue una legislacion parecida á la francesa lo mismo que en la *Prusta Reniana*, la *Baviera Reniana*, las *dos Sicilias* y la *Hesse Reniana*, aunque con algunas modificaciones en este último país.

65. En tésis general enseña que el derecho comun aleman admite las providencias precautorias para el aseguramiento de los bienes muebles del deudor, para prohibirle su enajenacion, así como tambien admite el arresto provisional del mismo deudor — cuando este se dispone á fugarse — cuando disipa su fortuna — cuando el tribunal extranjero competente rehusa hacer justicia — cuando los herederos del deudor se disponen á dividir la herencia — y en fin, cuando el mismo deudor no puede ser demandado, sino en el lugar en que se le encuentra.

66. En *Austria* está autorizado el aseguramiento provisional de los bienes muebles del deudor y aun el arresto de su persona, cuando hay motivo para temer que por medio de la fuga se sustraiga al pago de sus deudas.—En *Francia* puede tambien procederse al aseguramiento de los muebles y de la persona del deudor, siempre que hay peligro irriminente de que este burle á sus acreedores por la fuga ó por la ocultacion de sus muebles.—El Código de *Baviera* autoriza tambien el aseguramiento de los muebles ó la prision del deudor, cuando este no posee bienes inmuebles y tiene mala

fama y cuando está dispuesto á fugarse.—El Código de *Hannover* admite tambien el aseguramiento de los muebles y de la persona del deudor: 1º, cuando este disipa su fortuna: 2º, cuando se sospecha su fuga y no tiene bienes inmuebles: 3º, cuando sus herederos están próximos á dividirse la herencia y no se les puede demandar sino en diversos tribunales: 4º, cuando el poseedor de un objeto litigioso se dispone á enajenarle: 5º, cuando el inquilino está próximo á mudar de habitacion sin pagar el arrendamiento: 6º, cuando el deudor puede ser demandado ante el tribunal nacional por razon del contrato ó de la administracion; y 7º, cuando el juez natural del deudor extranjero ha rehusado hacer justicia, y en otros casos idénticos ó análogos.—El Código de *Brunswick* admite la prision por deuda, y el de *Baden* admite el aseguramiento de los muebles ó la prision del deudor.—En el gran ducado de *Hesse* se siguen los principios del derecho comun aleman.—En la ciudad libre de *Francfort* puede pedirse el aseguramiento de los muebles y aun el de la persona del deudor.—En *Dinamarca* y en los ducados de *Schleswig* y de *Holstein* puede pedirse el aseguramiento de bienes ó el arresto de la persona, cuando aquellos no son bastantes para cubrir la deuda.—En el ducado de *Lavenbourg* puede pedirse el aseguramiento de la persona ó de los bienes de un extranjero: 1º, cuando sin dejar bienes bastantes para responder por sus deudas, se dispone á salir del lugar: 2º, cuando se trata de obligaciones contraidas en el ducado: 3º, cuando el tribunal del domicilio del deudor rehusa hacer justicia: 4º, cuando el extranjero ha recibido una herencia en el ducado; y 5º, cuando es deudor de un posadero ó del arrendamiento de finca urbana ó rústica.—En el reino de *Cerdeña* puede pedirse el secuestro de los muebles del deudor, pero no el secuestro de su persona.—En los *Estados Pontificios* puede pedirse uno y otro; pero el deudor puede evitarlo dando caucion.—En *Toscana* puede pedirse la prision por deuda contra el extranjero que no tenga cinco años de residencia.—En

Grecia puede tambien pedirse el aseguramiento de los bienes del deudor, así como tambien el arresto provisional de su persona.—En *Portugal* puede el acreedor, dando caucion, proceder á la captura de su deudor que se ha fugado ó que está próximo á fugarse. — En *Inglaterra* puede pedirse la prision por deuda ante una corte superior ó la prohibicion de salir del reino ántes de pagar las deudas. — En *Escocia* puede obtener el arresto provisional de su deudor todo acreedor que jure tener motivo para creer que ya esté dispuesto á ausentarse del reino. — En los *Estados-Unidos* se siguen estas mismas reglas. — Y en *España* todo el que presente un documento público, ó el reconocimiento formal de la deuda, ó una sentencia de árbitros, puede pedir el aseguramiento de bienes.

§ 20°

67. Con tales doctrinas relativas al derecho internacional, la cuestion que puede promoverse es: si nuestros tribunales estarán obligados á requisitar un exhorto despachado en el extranjero para el aseguramiento provisional de la persona de un deudor enjuiciado en el extranjero, ó para el aseguramiento de sus bienes muebles ó raíces.

§ 21°

68. En el primer caso, es decir, cuando se trate del arresto provisorio de un deudor, no debe requisitarse el exhorto, porque no puede permitirse á una autoridad extranjera, lo que no es permitido á las mismas del país en donde está prohibida la prision por deuda. (*Constitucion de 57, artículo 21.*)

69. En el segundo caso: que es cuando vengan exhortos del extranjero para el embargo ó aseguramiento de bienes en virtud de providencia que no sea una sentencia definitiva, se

requisitará, siempre que el Tribunal supremo, que es la Suprema Corte, declare que procede la ejecucion conforme á las leyes del país, pues de otra manera no proceda. (*Ley de 20 de Enero de 1854. Artículo 4º*)

70. Y á propósito de *providencias precautorias*, debe en lo general hacerse la declaracion en ese sentido, siempre que no haya temor de que se ausente ú oculte el deudor, ó de que oculte ó dilapide los bienes litigiosos, en virtud de accion real, ó cuando no tenga más que los litigiosos que en último resultado sean los que afectan la accion personal instaurada. (*Código de procedimientos civiles. Artículo 479.*)

§ 22º

71. Ahora si se trata de prueba por medio de testigos, nuestras leyes establecen que tienen valor legal las informaciones que en nuestros tribunales se reciban en virtud de exhortos despachados del extranjero. (*Ley de 20 de Enero de 54. Artículo 3º*) Por consiguiente, y supuesto el principio de reciprocidad, hay obligacion de reconocer fuerza probatoria en las informaciones de testigos recibidas en los tribunales extranjeros, siempre que en el país respectivo sea admisible la prueba á propósito del asunto de que se trate.

72. *Fælix*, en su *Derecho internacional privado*, dice: que segun el Derecho romano, la prueba de testigos tiene la misma fuerza que la prueba escrita, que por lo mismo es admitida en concurrencia con esta, y que lo mismo prescribe el Derecho canónico.

73. El Derecho comun aleman sostiene los mismos principios. — El Código de procedimientos de *Baviera* coloca la prueba testimonial en la misma clase que la escrita.

74. Admiten indistintamente la prueba testimonial los Códigos de *Austria, Prusia, Dinamarca, Suecia, Noruega, Portugal y España.*

285

§ 23°

75. En *Inglaterra* se exige la prueba escrita particularmente para comprobar la enajenacion de inmuebles.

§ 24°

76. En *Francia* está prohibida la prueba de testigos en todos los casos en que el interes pase de 150 francos; y esta misma disposicion está admitida en los Códigos de *Baden*, las *dos Sicilias*, *Haití*, *Cerdeña*, *Paises-Bajos* y *Bélgica*.

77. El canton de *Vaud* prohíbe la prueba de testigos cuando el interes que média excede de 800 francos.

78. En los *Estados Pontificios* se admite la prueba de testigos, ménos cuando la ley exige expresamente la prueba escrita, ó cuando los hechos y convenciones que se trate de probar, deben resultar de actas públicas si no es por causa de error, de dolo, de fraude y de violencia.

§ 25°

79. El autor citado, despues de hacer esta revista, dice: que la diferencia que hay sobre este punto en las legislaciones europeas, ha dado lugar á dificultades sobre si para admitir esta clase de prueba, deba aplicarse la ley del lugar en que se sigue el juicio ó la del domicilio del demandado ó bien la de la situacion del inmueble, ó en fin, la del lugar del contrato.

80. Planteada así la cuestion, resuelve que la forma del procedimiento debe ajustarse á la ley del país en que se sigue el juicio, cualquiera que sea la legislacion que rija en

aquel en que se verificaron los hechos; pero que en cuanto al fondo de la cuestion, deben regir otras leyes, á saber: en cuanto á la forma exterior de los actos, debe estarse á lo que prevengan las leyes del lugar en donde ellos se verificaron, en cuanto á la materia ó sustancia de los mismos actos, rige unas veces el estatuto personal, otras el real, algunas veces la ley del lugar en que se ajustaron ó perfeccionaron los contratos; y si se trata de un acto de última voluntad, debe aplicarse la ley del domicilio del testador.

81. Y decide que la cuestion sobre la admisibilidad de la prueba testimonial, debe resolverse conforme á la ley del lugar en que se celebró el contrato, en términos que cuando esta ley admite tal prueba, deberá dársele valor por los tribunales del país extranjero, aun cuando las leyes de este no la autoricen para casos semejantes al de que se trate en el juicio; y autoriza su doctrina con las opiniones de *Bouhier, Louet, Brodeau, Danty, Boullenois, Christin, Favre, Merlin, Pardessus, Story, Rocco y Burge*. (*Felix*. "Derecho internacional privado." *Lib. 2º, tit. 3º, cap. 1º*)

El mismo autor enseña, que en caso de conflicto, debe aplicarse la ley del lugar del contrato y que se juzga de la capacidad del testigo con arreglo á la ley del lugar en que se verificó el hecho sobre el cual se invoca su testimonio. (*Felix*. "Derecho internacional." *Números 233-235.*)

§ 26º

82. Considerando la prueba testimonial en contraposicion con la que resulta de actas oficiales, resuelve que la cuestion relativa debe decidirse con arreglo á la ley del lugar donde se verificó el acto de que se trata, y agrega que si se trata de atacar la acta escrita, el juez no puede admitir como causas de rescision sino únicamente las autorizadas por la ley del lugar en que se celebró el contrato; y concluye diciendo, que

si se trata de apreciar la capacidad ó incapacidad del testigo, el juez debe atenerse á lo que decida la ley del lugar en que pasó el hecho que se trata de probar. (*Fælix*. "*Derecho internacional*." *Números 234 y 235*.)

§ 27°

83. En cuanto á la prueba que consiste en documentos privados, establece que cuando han sido reconocidos con las formalidades que exige la ley del lugar en que han sido extendidos, tienen el valor legal que les dé esta legislación; y por vía de ejemplo dice: que el contrato de matrimonio comprobado con un documento privado conforme á la legislación de un país en que esté admitida esta forma, debe surtir sus efectos en *Francia* á pesar de lo prescrito en el artículo 1,394 del Código civil; y que al contrario, si el documento privado no está arreglado á las formas prescritas por las leyes del lugar en que fué extendido, no surtirá efecto legal en ninguna parte. Poniendo otro ejemplo, dice: que la declaración de última voluntad hecha en *Francia* ante testigos sin intervencion de un notario, no hace prueba en *Francia* ni en el extranjero.

El Derecho internacional enseña que en cuanto á los libros de los comerciantes, debe estarse á la ley del lugar en que han sido llevados. (*Fælix*. "*Derecho internacional*." *Número 236*.)

Y que las formalidades relativas al timbre ó al registro de los documentos privados, deben ajustarse á las leyes del lugar en que se otorgan á la vez que á las del lugar en que han de ejecutarse. (*Fælix*. "*Derecho internacional*." *Núm. 284*.)

84. En cuanto á los documentos públicos, el Derecho internacional establece que su valor depende de lo que prescriban las leyes del lugar en que han sido redactados, en términos que si estas lo miran como auténtico, esa misma cali-

dad tengan en país extranjero; y que esto que está decidido por la ley francesa, lo está también por la de *Austria y Baden* (*Fœlix*. "Derecho internacional." Número 227.)

85. Una ley mexicana dice: que los documentos otorgados en la *República* con el objeto de que hagan fé en el exterior, tendrán la que les conceda el derecho, si fueren autorizados por alguno de los Secretarios del Despacho, Ministros de la Corte, ó Gobernadores; en cuyo caso la firma será legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones. Si el documento fuere autorizado por alguno de los Secretarios de la Corte ó de otro Tribunal de la nación ó por alguno de los funcionarios judiciales del Distrito, su firma será comprobada por el Ministro semanero de la Corte; y si el funcionario que lo extiende fuere del orden gubernativo, su firma será comprobada por el Gobernador del Distrito, y tanto la del Ministro semanero de la Corte, como la del Distrito, serán legalizadas por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones, y esta refrendada por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó Distrito de la nación donde deba presentarse el documento. (*Ley de 28 de Octubre de 53. Artículos 1 á 5.*)

§ 28°

86. Una vez admitido que los documentos otorgados en la República hacen fé segun el Derecho internacional en el extranjero, nada más natural que establecer el derecho que debe observarse con relacion á los documentos extendidos en el extranjero; y por esto dice la misma ley, que los documentos de fuera de la República tienen en esta la fé que les concede el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se extiendan y autorizados por los funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo; y en este caso, las firmas que los autorizan, deben ser comprobadas por

289

el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó Distrito de su otorgamiento, quien debe dar fe de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público y de constarle que el funcionario está expedito en el ejercicio de sus atribuciones. La firma del Ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobacion, debe ser legalizada en México por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones. (*Ley de 28 de Octubre de 53. Artículo 6°*)

§ 29°

87. Las actas de registro público extranjero, y los documentos otorgados por notarios en el extranjero, cuando ellas han sido autorizadas por los agentes diplomáticos y consulares de la República, merecen toda la fe y crédito que les concede el derecho internacional; y si hubieren de surtir sus efectos en la República, serán admitidas al efecto, siempre que en el país de su procedencia se haga otro tanto con las expedidas en la República, bien por convenio expreso, ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así o e stipulare. Los actos de comprobacion que ejerzan los agentes diplomáticos ó consulares, solo tendrán plena fe cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales. (*Ley de 28 de Octubre de 1853. Artículos 6° y 7°*)

§ 30°

88. El Código civil á propósito del registro público de actos ejecutados en el extranjero, establece en tésis general que estos, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, deben inscribirse en el registro público, si conforme á la ley mexicana es necesaria la inscripcion en

290

el caso de que hubieran sido otorgadas en el *Distrito* ó en la *California*; y si las firmas que los cubren están convenientemente legalizadas. (*Código civil. Artículo 331.*)

§ 31

89. El reglamento del registro público prescribe que los documentos otorgados en el extranjero no pueden inscribirse, sino cuando, concurriendo los requisitos de que se ha hablado en el párrafo anterior, hayan sido traducidos oficialmente, ya por peritos nombrados por el Tribunal superior, ó por los jueces de 1ª instancia, ó ya por la seccion correspondiente del Ministerio de Relaciones. (*Reglamento del registro. Art. 22.*)

90. Debe advertirse que segun la legislacion vigente, todo instrumento redactado en el extranjero debe presentarse original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria está conforme, se admite la traduccion presentada por el interesado; mas si no lo está, se nombra perito que haga la traduccion. (*Código de procedimientos civiles. Artículo 679*)

§ 32

91. A propósito de sentencias pronunciadas en país extranjero, es un principio de estricto derecho que no pueden producir efecto en otro país, porque la autoridad pública que las pronuncia no puede hacerse obedecer fuera de su territorio; pero es tambien cierto que las relaciones de buena amistad (*cómitas*) y la conveniencia recíproca de las naciones, han fundado la necesidad de poner excepciones á este principio, excepciones consagradas ya en los tratados, ya en las leyes de las naciones ó ya por el uso fundado en el principio de reciprocidad; debiendo advertirse con *Falix*, que los Estados que permiten en su territorio la ejecucion de sentencias

extranjeras, han reservado á sus propios jueces la facultad de ordenar esta ejecucion; de modo que es un principio de derecho internacional, que ninguna sentencia puede ser ejecutada sin la autorizacion de los jueces del lugar donde ella va á verificarse; y la cuestion se reduce á saber si el juez del lugar en que ha de ejecutarse una sentencia extranjera otorgará su autorizacion al efecto, en virtud de un simple exhorto, ó si no lo otorgará sino previa revision del fondo de la cuestion.

92. La necesidad de este exámen previo viene de que siendo independientes los Estados, ántes que todo debe examinarse, si la sentencia extranjera contiene ó no alguna disposicion contraria á la soberanía del país, á los intereses de la nacion ó al derecho público del mismo Estado. El autor citado, despues de hacer una larga explicacion sobre la jurisprudencia francesa, cita á *Wattel*, *Martens*, *Klüber*, *Schmalz*, *Kamptz*, *Saalfeld*, *Schmelzing* y *Pinheiro-Ferreira* como autores de la doctrina que dice: que la sentencia pronunciada en un país, es irrevocablemente obligatoria con la autoridad de cosa juzgada entre las partes, y debe recibir su ejecucion bajo la autoridad de los tribunales de un país extranjero, siempre que reuna estas tres condiciones: 1ª, que haya sido dictada por juez competente: 2ª, que el juicio esté arreglado á las leyes de procedimientos del país en que se siguió, y 3ª, que la cuestion haya sido decidida en el fondo segun las leyes del país en que se dictó la sentencia, y que esta sea definitiva y de última instancia; y sostienen que reunidas estas condiciones, debe cerrarse la puerta á un nuevo proceso con la excepcion *rei judicatae*.

§ 33°

93. No contento con esto, asegura *Fælix* que este principio está adoptado, ya por las leyes ó ya por la práctica de la

mayor parte de las naciones europeas; que además de las tres condiciones expresadas, exigen la de reciprocidad; y pasa después á hacer una reseña de las diferentes legislaciones que sobre este punto están vigentes en diversas naciones. Detiéndose en seguida á hablar extensamente de la jurisprudencia francesa y de las que tienen analogía con ella, y concluye tratando de la jurisprudencia inglesa y de la americana, respecto de las cuales, enseña: que en cuanto á la ejecución de las sentencias pronunciadas en el extranjero, han establecido un sistema que difiere así del principio de reciprocidad, como del contrario admitido en el derecho francés. Dice que en *Inglaterra* no es regla general rehusar todo efecto legal á las sentencias extranjeras, ni tampoco se exige la reciprocidad como condición *sine qua non*, sino únicamente que el tribunal que la dictó sea competente; en cuyo caso, y formalizada la demanda ante el tribunal inglés, este mira la sentencia como un título decisivo, que hace prueba plena de la deuda, mientras la contraria no demuestre la irregularidad del título, y fundado en él pronuncia nueva sentencia de condenación, como lo atestiguan *Kent, Story, Wheaton, Burge y Ockey*.

94. *Wheaton* enseña que, según la legislación inglesa, la sentencia dada por un tribunal extranjero competente, es decisiva, cuando surge una contienda sobre el mismo objeto y entre las mismas personas en cuyo caso sirve de excepción de cosa juzgada contra toda demanda nueva, fundada sobre la misma causa y constituye *prima facie* la prueba de la demanda, cuando la parte que la ha obtenido ocurre á los tribunales ingleses para que la confirmen; en cuyo caso el demandado está obligado á probar que tal sentencia es ilegal; y en cuanto á los *Estados-Unidos*, dice que está admitida la misma jurisprudencia con relación á las sentencias y decretos dados por los tribunales de un Estado que no forme parte de la *Union*, y asegura que esta misma doctrina profesan *Kent y Story*.

95. Nuestro Código de procedimientos, al hablar de las

sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros, declara que tendrán la fuerza que se les dé en los tratados respectivos, y que no habiéndolos, tendrán la fuerza que en la nacion de su procedencia se dé á las ejecutorias dictadas en el *Distrito* ó en la *California*; y que si la ejecutoria procede de una nacion en la que no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tengan fuerza ni en el *Distrito* ni en la *California*. (*Código de procedimientos civiles. Artículos 1707-1709.*)

§ 34.

96. A renglon seguido declara el mismo Código, que en los casos en que haya de ejecutarse entre nosotros una sentencia extranjera, es necesario examinar si reúne las siguientes condiciones: 1ª, que haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal: 2ª, que no haya recaido en rebeldía. 3ª, que sea lícita en el *Distrito* ó en la *California* la obligacion que en ella se mande hacer efectiva: 4ª, que haya causado ejecutoria conforme á la legislacion del país en que se dictó; y 5ª, que conforme á nuestras leyes deba ser considerada auténtica. (*Código de procedimientos civiles. Art. 1710.*)

97. Para que tengan esta calidad las sentencias dictadas en el extranjero, se necesita que estén legalizadas por el ministro ó cónsul mexicano residente en el territorio en que se pronunció; y si no lo hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la Republica, y que la firma de estos funcionarios esté comprobada por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones; se necesita, además, que á la sentencia original se acompañe su traduccion al castellano, para presentar una y otra al juez competente. (*Código de procedimientos civiles. Artículos 1711 y 676-679.*)

98. Debe advertirse que conforme á nuestra legislacion, es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extran-

294

jero el juez que tuviere una jurisdiccion indisputable para conocer del juicio en que se dictó tal sentencia. Y una vez presentada la ejecutoria y pedida su ejecucion, se corre traslado por nueve dias á la parte, contra la cual se dictó; y evacuado este ó pasado el término, se oye al Ministerio público, y con vista de su dictámen se hace la declaracion previa de si debe ó no procederse al cumplimiento de la ejecutoria; declaracion que es apelable en ambos efectos. (*Articulos 1712 á 1716. Código de procedimientos civiles.*)

§ 35°

99. El tribunal de revision, sin más trámite que el de informes á la vista, pronuncia dentro de cinco dias su fallo sobre aquella declaracion previa, sin que ni él ni el juez superior pueda hacer declaracion alguna sobre la justicia ó injusticia del fallo, debiendo limitarse uno y otro á calificar su autenticidad, y si es ó no ejecutable conforme á las leyes de la República. Si se deniega el cumplimiento de la ejecutoria extranjera, se devuelve á la parte que la hubiere presentado; y si se declara procedente, se obrará de la misma manera que si se tratara de una sentencia mexicana que hubiere causado ejecutoria. (*Código de procedimientos civiles. Artículos 1717 á 1721.*)

§ 36°

100. Ahora vamos á tratar de los casos en que puedan tener aplicacion las leyes extranjeras sobre materia penal. El autor que más abundante doctrina trae sobre la materia, comienza por examinar los delitos cometidos por un regnícola en el territorio de su propia nacion, y á este propósito enseña ser incontestable el derecho que tiene cada país para castigarlos, sea que se cometan en tierra ó en aguas que estén

295

enclavadas dentro de sus tierras, supuesta la jurisdicción que tiene toda nación sobre las partes del mar, vecina á sus costas, lo mismo que sobre los puertos, bahías ó estrechos.

§ 37°

101. De aquí infiere el autor citado, que estando considerada toda embarcacion que navegue en alta mar, como continuation del territorio de la nacion, á la cual pertenecen ella ó los dueños de ella, los crímenes que á su bordo se cometan caen bajo la jurisdicción y competencia de los tribunales de la nacion respectiva. En cuanto á los buques anclados en puerto extranjero establece una distincion, diciendo: que si son buques de una nacion extranjera, los delitos que en ellos se cometan, se entienden cometidos en el territorio de aquella nacion y no se les pueden aplicar las leyes del país en cuyo puerto estén anclados; pero que si pertenecen á particulares, los delitos que en ellos se cometan, deben ser castigados conforme á la legislacion del país en cuyas aguas están anclados. (Véase *Felix. Artículo 543.*)

§ 38°

102. La doctrina anterior tiene una limitacion que se refiere al crimen de *piratería*, pues sus autores pueden ser perseguidos, y castigados en donde quiera que se les aprehenda, por ser este crimen contrario al derecho de todas la naciones.

§ 39°

103. El segundo caso de que se ocupa el autor citado, es el de un delito cometido por un regnícola en país extranjero.

104. Sobre este punto no hay conformidad en las doctrinas de los autores más acreditados de derecho internacional, como vamos á ver al extractar las de *Faelix, Calvo, Wheaton, Blunschli, Ramirez y Azptroz*.

105. *Voet, Boehmero, Feuerbach, Rudolfo, Tittman y Mittermayer*, resuelven que se puede proceder contra él, aplicándole la legislacion de su domicilio que debe suponerse que conoce y tuvo voluntad de infringir.

106. *Pineiro-Ferreira* sostiene tambien la afirmativa; pero exige queja del agraviado.

107. *Schmalz* opina por la afirmativa cuando se trata de hechos que son mirados como delitos en todo lugar y por toda legislacion.

108. *Abegg, Klüber, Wens y Cosmann* se pronuncian por la negativa y dan dos razones, siendo la primera: que la parte agraviada no se encontraba bajo la proteccion del Estado cuya legislacion se invoca para el castigo del delincuente, y segunda, que este en el momento de obrar no se encontraba bajo el imperio de aquella legislacion; pero *Klüber* admite dos excepciones: 1ª, cuando hay reclamacion del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, y 2ª, cuando el Estado en donde se hace la acusacion exige ley que castigue el hecho cometido en el extranjero.

109. Por último: *Story*, fundado en la *common law*, opina que los crímenes y delitos no pueden ser castigados mas que en el lugar en que fueron cometidos.

110. En cuanto á la doctrina de que el regnícola no puede ser castigado por las leyes de su país con motivo de delito cometido en el extranjero, tenemos los precedentes de la antigua legislacion griega y romana; y por lo que hace á la legislacion moderna, tenemos las leyes de *Inglaterra, Escocia* y los *Estados-Unidos*.

297

§ 40°

111. En la edad media, como el derecho era personal ó de razas, cada uno era castigado segun la legislacion de su país; pero como la ley ha perdido ya el carácter de personal ó de raza que tenia, al ménos el derecho comun aleman admite la concurrencia del fuero del delito, del del domicilio y del de la aprehension del reo; fueros de que nos ocuparemos al tratar de nuestra legislacion nacional.

§ 41°

112. La doctrina contradictoria de que el regnícola puede ser castigado conforme á las leyes de su país, por delito cometido en territorio extranjero, está seguida por las leyes de *Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Brunswick, Cerdeña, Ducado de Hesse, Estados Pontificios, Francia, Hanover, Noruega, Oldemburgo, Paises Bajos, Prusia, Sajonia, las dos Sicilias y Wurtemberg*, con la advertencia de que algunos Códigos, como el *Brunswick*, exigen que se trate de un hecho que esté castigado en la legislacion nacional del acusado.

§ 42°

113. El tercer caso es el de un delito cometido por un extranjero en el país en que es procesado, ó el cometido en otro país distinto. En el primer extremo es inconcuso el derecho que hay para castigar al extranjero, supuesto que tanto el Poder legislativo como el judicial tienen una acción completamente expedita dentro de su propio territorio; principio

que está sancionado por todas las legislaciones modernas.
(*Wattel. Tomo 2º, § 102.*)

§ 43º

114. De esta manera, solo el segundo caso puede presentarse como dudoso, á saber: si puede un Estado castigar al extranjero por delito cometido en otro país cuando ha venido á refugiarse en él.

115. La afirmativa está sostenida por *Voet, Boehmero, Martens, Saalfeld, Pinheiro-Ferreira y Rocco.*

116. Y en cuanto á las legislaciones modernas, fundan la misma tesis los Códigos de *Austria, Baden, Baviera, Brunswick, Cerdeña, Francia, Hanover, Ducado de Hesse, Noruega, Prusia, Sajonia y Wurtemberg.*

117. El Código de *Austria* establece que, en el supuesto de que venimos tratando, el extranjero sea castigado conforme á las leyes austriacas, si su crimen es contrario á la constitucion de la monarquía ó á los efectos públicos ó monedas del Estado; en caso contrario, se concertará su extradicion con el Estado en cuyo territorio haya delinquido; y si este no quiere recibirlo, será castigado con arreglo á las leyes austriacas, salvo que sea más benigna la ley del lugar en que haya delinquido, y en la misma sentencia se decretará su expulsion.

118. El Código de *Baden* exige que el delito sea contra sus autoridades ó contra un habitante de su territorio.

119. El Código de *Baviera* dispone sobre el supuesto que el delito sea contra el Rey, contra el Estado ó contra alguno de sus súbditos.

120. Las leyes de *Brunswick* hablan de delitos cometidos en perjuicio del Estado ó contra sus súbditos.

121. El Código de *Cerdeña* supone que el crimen sea contra la seguridad del Estado, ó que consista en la falsificacion

del sello, de las monedas, de las cédulas ó obligaciones del crédito público; fuera de estos casos solo será castigado si se trata de un hecho calificado de delito en el Código de *Cerdeña*, y si ha introducido en su territorio los objetos ó sumas robadas; mas no verificándose estas condiciones, se concertará su extradicion con el gobierno, en cuyo territorio haya delinquido, y solo que este rehuse recibirlo, será castigado conforme á la ley de *Cerdeña*.

122. En *Francia* es castigado conforme á sus leyes aun el extranjero que fuera de su territorio comete crímenes contra la seguridad del Estado, ó el de falsificacion del sello de la nacion, de las monedas nacionales que tengan circulacion, de los papeles nacionales de crédito público, ó de los billetes de banco autorizados por la ley.

123. El Código de *Hanover* manda que sean castigados conforme á sus prescripciones los crímenes ó delitos cometidos en país extranjero, cuando sus autores no lo hayan sido ni tampoco absueltos por los tribunales extranjeros, ó cuando despues de haber sido absueltos haya nuevo motivo para proceder contra ellos. El mismo Código previene que se juzgue conforme á la ley extranjera, cuando sea más benigna que la de *Hanover*, y que cuando la pena establecida en ella no se encuentre en el Código hanoveriano, se impone una equivalente; y por último, que si la ley del lugar del delito no impone ninguna pena, entónces no se castigue en *Hanover* sino solo en el caso de que se trate de un crimen contra el Estado.

124. El *Ducado de Hesse* exige que se trate de un delito contra el Estado ó de lesa-majestad, ó de alta traicion con el príncipe ó contra el Estado, ó de rebellion, ó de inundacion, ó de falsificacion de timbres ó sellos, ó de papel timbrado ó de monedas ó papel moneda; todo bajo el concepto de que no haya sido castigado ni absuelto en el extranjero.

125. La legislacion de *Noruega* supone la condicion de que el delito perjudique á la *Noruega*, á sus súbditos ó á los extranjeros que se encuentren en buques del país.

126. El Código de *Prusia* previene que en el caso supuesto, se apliquen las leyes del lugar del delito, salvo que sean más severas que las prusianas, en cuyo caso se aplicarán estas.

127. El Código penal de *Sajonia* supone que el delito perjudicó al Estado, á su jefe ó á un súbdito sajón, y además exige autorizacion del Ministerio de Justicia.

128. El Código penal de *Wurtemberg* supone igualmente que los delitos perjudiquen al Rey, al Estado ó á sus súbditos.

§ 44°

129. El extremo contrario á saber que el Estado no puede castigar al extranjero por delito cometido fuera de su territorio, está sostenido por *Schmalz, Abegg, Feuerbach, Homan, Sumner y Rolin*, sin haber sido contradicha por *Mittermayer*

130. Las legislaciones de *Inglaterra, Escocia, Estados-Unidos* sostienen el principio de que en su territorio no pueden castigarse delitos cometidos en el extranjero.

§ 45°

131 Otra cuestion que acaso pudiera suscitarse es la de: si se aplicará precisamente la ley del lugar en que se sigue el proceso. En este punto la legislacion moderna se ha pronunciado por la afirmativa, como se ve en los Códigos de *Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Srunswick, Cerdeña, Estados Pontificios, Francia, Hanover, Hesse, Noruega, Oldemburgo, Países Bajos, Sajonia, Dos Sicilias y Wurtemberg*. En *Prusia* la regla tiene lugar solamente para el nacional; el extranjero es castigado segun la legislacion del lugar del delito.

§ 46°

132. Vamos ahora á tratar la materia con relacion á nuestra legislacion especial, comenzando por los delitos continuos, — pasando á tratar de los grandes crímenes contra la independencia, &c., — y concluyendo por los especiales de piratería, violacion de inmunidad, trata y violacion de los deberes de humanidad con relacion á los primitivos rehenes, &c., — para venir estableciendo las leyes generales que en el caso deben observarse.

133. Delitos continuos.—La legislacion mexicana declara que los delitos continuos, que cometidos en el extranjero se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes (*Código penal. Artículo 185*). De esta manera, el que habiendo cometido un hurto en el extranjero, viene perseguido á la República trayendo la cosa hurtada ó robada, por la cual se le viene persiguiendo, el que habiendo cometido el crimen de raptó ó plagio, es encontrado en la República con la persona robada ó plagiada, es inconcuso que puede ser castigado conforme á nuestras leyes, como si el delito hubiera sido cometido desde el principio en el país.

134. La misma legislacion declara que los delitos contra la independencia de la República — la integridad de su territorio — su forma de gobierno — su tranquilidad — su seguridad — interior ó exterior — ó contra el personal de su administracion — así como la falsificacion de sellos públicos — de la moneda mexicana corriente — de papel moneda mexicano en circulacion de bonos — títulos y demas documentos de crédito público de la nacion, del Distrito ó de la California — ó de billetes de banco existentes por ley en la República, se castigaran en esta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero. (*Código penal. Artículo 1083.*)

302

135. Mas no son estos los únicos casos en que puede procederse entre nosotros contra el que ha delinquido en el extranjero, pues á propósito de desertores de buques extranjeros de guerra ó mercantes, pueden los cónsules de la nacion respectiva requerir la asistencia de las autoridades mexicanas á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de dichos buques; y una vez justificada la desercion. se decretará la extradicion del desertor, salvo la excepcion establecida en favor del esclavo. (*Ley de 26 de Noviembre de 1859. Artículo 10, fraccion IX.*)

§ 47º

136. Hay otros casos especiales en que la legislacion mexicana castiga el delito cometido en el extranjero; y son las de piratería, tráfico de negros, violacion de inmunidad, y de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos á hospitales.

§ 48º

237. Respecto del primer crimen, declara nuestra legislacion, que deben ser tratados como piratas los que perteneciendo á la tripulacion de una nave meroante mexicana, de otra nacion, ó sin nacionalidad apresen á mano armada alguna embarcacion, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo; — los que yendo á bordo de una embarcacion se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata, y los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes. La misma legislacion declara que en estos casos deben ser castigados con la pena capital los capitanes y patrones de las naves, y respecto de los

308

demas piratas, resuelve que solo deben ser castigados con esta misma pena cuando su delito ha sido acompañado de homicidio ó de alguna lesion grave — de violacion ó violencia grave hecha á la persona, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más personas sin medio de salvarse; pero que cuando no concurren estas circunstancias agravantes, solo pueden ser castigados con la pena de doce años de prision. (*Código penal. Artículos 1127 y 1128.*)

§ 49°

138 El delito de *trata ó tráfico de esclavos*, es castigado en los capitanes, maestros ó pilotos de buques empleados en este comercio con la pena de doce años de prision y comiso del buque cuando sean apresados con esclavos y cuando los desembarquen en territorio mexicano. Los demas individuos de la tripulacion solo deben ser castigados con la pena de prision por ocho años. (*Código penal. Artículos 1136-1138.*)

§ 50°

139 A propósito de violacion de inmunidad, el Código penal se encarga de varios casos, como vamos á ver:

Primer caso.—La violacion de los archivos, de la correspondencia ó de cualquiera otra inmunidad real ó personal de un soberano extranjero por el representante de otra nacion, sea que residan en la República ó que estén de paso por ella. En este caso dice que el delito debe castigarse con la pena de uno á tres años de prision. (*Código penal Artículo 1131.*)

Segundo caso.—Violacion de la inmunidad de un parlamentario. En este establece la pena de dos á seis años de prision para el autor de semejante delito. (*Artículo 1132.*)

Tercer caso.—Violacion de la inmunidad de un salvocon-

304

ducto. El autor de este delito debe ser castigado con la pena expresada de dos á seis años de prision. (*Artículo 1132.*)

Cuarto caso.—Violacion de inmunidad que constituya por sí otro delito diverso. En este caso debe imponerse la pena mayor. (*Artículo 1133.*)

§ 51°

140. El último delito contra el derecho de gentes, de que habla nuestro Código, es el de violacion de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ó hospitales. A este propósito dice el Código, que el que en estos casos violare los deberes de humanidad, debe ser castigado por ese solo hecho con la pena de seis años de prision; y que si cometiere la violacion atentando contra la vida de dichas personas ó ejecutando algun otro acto que constituya por sí un delito diverso, se imponga la pena mayor de las señaladas á dichos delitos. (*Código penal. Artículo 1139.*)

§ 52°

141. Nuestro Código, despues de hablar de estos delitos especiales, viene estableciendo reglas generales para dos casos: 1°, el de un delito cometido por un mexicano contra mexicano ó contra extranjeros: 2°, el de un delito cometido por un extranjero contra mexicanos; y 3°, el delito cometido por un extranjero contra otro. Para los dos primeros casos establece, que tanto el mexicano como el extranjero pueden ser castigados en la Republica y con arreglo á sus leyes, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1° Que el acusado esté en la Republica, ya sea porque haya venido espontáneamente ó porque se haya obtenido su extradicion. 2° Que siendo extranjero el ofendido haya que-

ja de parte legítima. 3º Que el reo no haya sido sentenciado definitivamente en el país en que delinquiró, ó que si lo fué no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado. 4º Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que lo cometió y en la República; y 5º Que con arreglo á las leyes de esta, tenga una pena más grave que la de arresto mayor. (*Artículo 186.*) Y agrega, que si el reo juzgado en el extranjero en alguno de dichos casos quebrantare su condena, se le imponga en la República la pena que las leyes de esta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero. (*Artículo 187.*)

§ 53º

142. En cuanto al tercer caso, á saber: en cuanto á los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, establece el Código que sus autores no sean perseguidos en la República, pero que quede á salvo la facultad constitucional del gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos. (*Artículo 188.*)

143. Supuesto que la República Mexicana tiene un derecho incontestable para castigar ciertos delitos cometidos fuera de su territorio, esto hace necesario tratar del artículo de extradición, que es un medio necesario para hacer efectivo aquel derecho.

144. En este punto la regla es, que ninguna nación está obligada á hacer la extradición del reo que otra le reclame para imponerle pena por un delito, si no es que así esté estipulado expresamente en un tratado celebrado con aquella nación; y sin embargo, está recibida la extradición entre las naciones, aun cuando no medie tratado, observándose siempre que con más dificultad se obtiene la extradición de un regnicola que la de un extranjero.

145. Es también regla general que el individuo cuya ex-

tradicion se ha obtenido, no puede ser juzgado y sentenciado sino por razon del crimen con cuyo motivo se ha pedido aquella.

146. Lo es igualmente que la extradicion ha sido admitida por el derecho internacional, en odio de los autores de crímenes ó delitos comunes, es decir, de hechos que la legislacion universal mira y castiga como tales crímenes.

Y por último, lo es que no debe otorgarse la extradicion de aquellos que solo sean acusados de crímenes políticos.

§ 54°

147. Las doctrinas anteriores están tomadas del derecho internacional de *Fælix*, y ahora vamos á ver lo que enseñan *Wheaton*, *Calvo* y *Blunschli*.

148. El primero dice que las opiniones de los publicistas sobre si la extradicion es obligatoria para los Estados están divididas, sosteniendo unos la afirmativa aun cuando no haya tratado especial, y otros la negativa, mientras no exista el tratado; y *Mittermayer* sostiene que el hecho de que la extradicion sea objeto de tratados especiales, es una prueba concluyente de que por sí sola no es obligatoria. El autor americano de quien nos ocupamos, dice: que para formar los tratados de extradicion de personas perseguidas ó condenadas por determinados crímenes, se siguen generalmente ciertas reglas, sobre todo, por los gobiernos constitucionales. Las principales son: que el Estado no debe jamas permitir la extradicion de sus nacionales ni la de las personas condenadas ó perseguidas por crímenes políticos ó puramente locales, ni por los delitos leves, sino únicamente la de los refugiados que estén próximos á que se les condene, ó la de los perseguidos por crímenes graves y de derecho comun. Y agrega que la extradicion de desertores militares, pertenecientes al servicio

de otro Estado, depende igualmente de los convenios entre los dos Estados.

149. El Dr. *Calvo* dice: Estudiada prácticamente la cuestión, puede decirse: que en el estado actual de las relaciones internacionales la extradición de criminales se funda solo en los tratados celebrados al efecto y no puede ser legalmente exigida donde no exista. Algunas veces aun sin haberla, las naciones consienten en ella; pero esta práctica es puramente de cortesía internacional y no puede ser legalmente exigida. — Por regla general el individuo, cuya extradición habia sido concedida, solo podrá ser perseguido y juzgado por el delito en cuya virtud se obtuvo. Es principio consignado tambien generalmente en los tratados de extradición, que esta proceda siempre por crímenes ó delitos comunes, pero no por los delitos políticos. Los tratados existentes sobre esta materia suelen enumerar los crímenes ó delitos que tienen fuerza bastante para producir la extradición. El autor dice en otro lugar, que desde que los tratados sobre extradición han llegado á ser tan numerosos y frecuentísimos como lo son actualmente, casi no puede citarse caso de una extradición concedida por el poder ejecutivo de un pueblo y en virtud de las reglas de la cortesía internacional. Enseña tambien, que los Estados no suelen reconocer en los tratados la extradición de sus propios súbditos ni aun la de los procesados por delitos leves, y que es un principio general que la cuestión de extradición es más bien política que judicial.

150. En cuanto á la extradición de militares y marinos desertores, enseña el Dr. *Calvo* que los Estados acostumbran celebrar tratados especiales á este propósito, á fin de que por un procedimiento sumarisimo y sin las largas formalidades de una extradición comun, se haga la entrega de los militares y marinos desertores á petición del cónsul, ó en su defecto, de los comandantes ó capitanes de los buques.

151 En el caso de que un criminal se refugie á bordo de un buque extranjero, enseña el Dr. *Calvo*, que siendo buque

de guerra, las autoridades locales no tienen jurisdicción alguna sobre él, y por lo mismo la extradición del criminal debe ser materia de reclamación cerca de su comandante ó de negociaciones diplomáticas; pero que si es buque mercante, en este caso está por completo sometido á las autoridades del puerto, siempre que esté dentro de las aguas territoriales del Estado, pudiendo aquellas, en consecuencia, apoderarse del reo refugiado á su bordo.

152. La misma doctrina enseña *Blunschli*.

153. Nuestro Derecho constitucional, al establecer la base de los tratados de extradición, declara que nunca puede celebrarse la de reos políticos ni la de delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos. Y agrega que nunca se pueden celebrar convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitucion otorga al hombre y al ciudadano. (*Artículo 15.*)

154. Esto supuesto, fuera de los dos casos expresados, hay libertad para que nuestros gobiernos puedan celebrar tratados de extradición, siguiendo los principios del Derecho internacional.

155. Ahora, para completar la doctrina relativa á la materia penal, es necesario tratar de las sentencias criminales pronunciadas en país extranjero. Y consultando al efecto los mismos autores que hasta aquí nos han servido de guía, encontramos en todos una doctrina uniforme.

156. *Fælix* enseña ser un principio admitido por los autores que han escrito sobre derecho de gentes, que ningun Estado autoriza la ejecucion en su territorio, de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros contra la persona ó bienes de un individuo. Y agregando que esta es doctrina de *Riche, Martens, Klüber, Schalz, Schmeleing, Saalfeld, Pinheiro-Ferreira, de Carnot, Mangin, Story y Wheaton*, asienta que las incapacidades resultantes de estos juicios no pueden tener efecto en país extranjero.

157. Wheaton dice: que una sentencia pronunciada en causa criminal por los tribunales de un Estado, no puede tener ningun efecto directo en otro. Si fuere una sentencia condenatoria, no podria ejecutarse fuera de los límites territoriales en que se pronunció, ya se trate de la persona, ya de los bienes del culpable, y en el caso de que á este se le convenza de haber cometido un crimen que importe una pena infamante ó la privacion de los derechos civiles de su propio país, semejante sentencia no pñede producir efecto alguno en otro Estado.

Sin embargo de esto, una sentencia condenatoria ó absolutoria, pronunciada por los tribunales de un Estado, puede producir ciertos efectos indirectos en los otros Estados. Si la sentencia ha sido pronunciada por los tribunales del Estado en que se cometió el crimen, ó contra sus ciudadanos, ya sea de condenacion ó absolucion, formará una excepcion perentoria (exceptio rei judicata) contra una demanda ante los tribunales de otro Estado. Si la sentencia se pronunció por los tribunales de otro Estado, distinto de aquel en donde se cometió, ó de aquel al cual estaba sometido el culpable, esta será enteramente nula y de ningun efecto, para protegerlo ante los tribunales de otro Estado que tenga jurisdiccion sobre este delito."

Esta misma doctrina enseña el Dr. Calvo en su "Derecho internacional teórico-práctico de Europa y América."

Y *Blunschli*, en su "Derecho internacional," enseña: que ningun Estado ejecuta, ó permite que se ejecuten en su territorio las sentencias criminales pronunciadas por los tribunales extranjeros contra la persona ó los bienes de un individuo.